

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ELBA RIVERA QUILES
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0012

ASUNTO: Resolución sobre Solicitud de Tratamiento Confidencial.

RESOLUCIÓN

El 8 de octubre de 2018, Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”), presentó un escrito titulado *“Solicitud de Tratamiento de Confidencialidad”*, a la cual anejó los siguientes documentos: Contrato de Compra de Energía o “PPA” (por sus siglas en inglés) que suscribió con la Querellante, Elba Rivera Quiles; el Certificado “DocSign” y la Confirmación de Orientación al Cliente sobre el Proceso Establecido por la Autoridad para la Interconexión de un generador eléctrico. En su escrito, Sunnova solicitó trato confidencial para dichos documentos, bajo el argumento de que la información que contienen los mismos es de naturaleza confidencial.

Sunnova argumenta que la información contenida en los documentos incluye “información personal de la Querellante que no debe ser divulgada a terceras personas”¹ y que al “Sunnova ser una corporación privada, la información contractual contenida en el “PPA” es de naturaleza confidencial y no está disponible al público”.² Añade que “la divulgación de tal información contractual pondría a la corporación en una posición de desventaja con respecto a otras personas y compañías que participan en el mercado, lo que causaría un daño económico a Sunnova”.³

La Ley 80-2011⁴ establece que un “secreto comercial” es toda información: “(a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio

¹ Solicitud de Tratamiento de Confidencialidad, p.3

² *Id* p. 3

³ *Id* p. 3

⁴ *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, según enmendada.*

Handwritten signatures in blue ink, including initials 'AJ', 'JMS', and 'ca'.

pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias para mantener su confidencialidad.”⁵

Examinados los argumentos de Sunnova, se **CONCEDE** la solicitud de confidencialidad para el Contrato de Compra de Energía, el Certificado “DocSign” y la Confirmación de Orientación al Cliente sobre el Proceso Establecido por la Autoridad para la Interconexión del Generador Eléctrico presentados el 8 de octubre de 2018. El manejo de toda información confidencial se registrará de conformidad con la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8701⁶ y los procesos establecidos en la Resolución de la Comisión CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

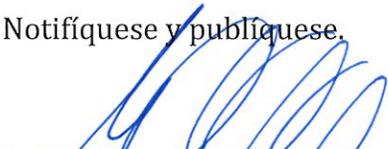
⁵ Artículo 3 de la Ley 80-2011, *supra*.

⁶ Reglamento Núm. 8701, *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, Sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico* de 17 de febrero de 2016.

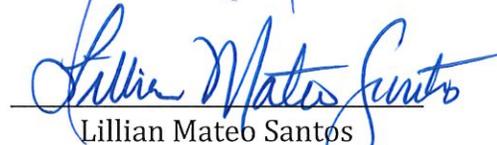


Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



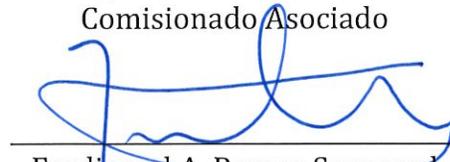
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 1 de noviembre de 2018. Certifico además que el 2 de noviembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0012 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: enriquemilton24@gmail.com, cfl@mcvpr.com, y a gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución a:

Sunnova Energy Corporation
McConnell Valdés, LLC
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Elba Rivera Quiles
Flor Del Valle, Calle 2 #17
Mayagüez, P.R. 00680

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de noviembre de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria